

23  
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2017 – 01131 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 22 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de abandono el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 25 de JULIO de 2018 (f. 17 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 005 – 2017 – 01131 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

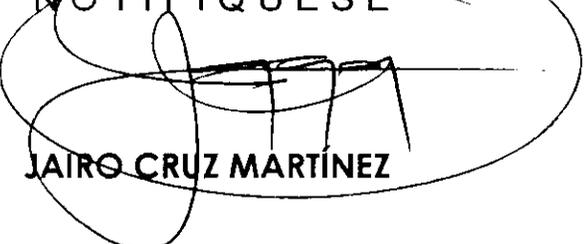
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

200  
2/1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 054 – 2016 – 01225 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de ABRIL de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 27 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de abandono el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 10 de octubre de 2017 (f.24 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 054 – 2016 – 01225 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

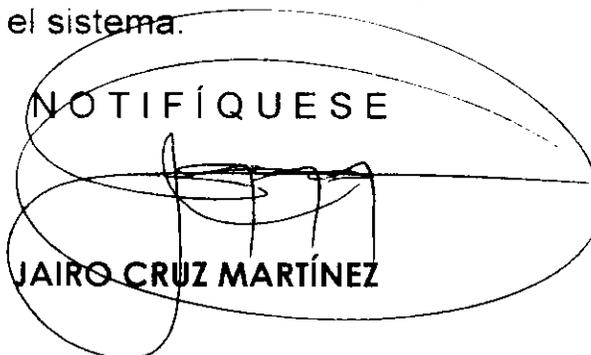
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

52  
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2011 – 00190 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se admitió la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folio 51 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 06 de junio de 2014 (f.42 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y, finalmente, no informó nada sobre la suerte de los descuentos del salario de la demandada, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 062 – 2011 – 00190 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante (f.44 C.1) continúese el desembolso hasta el monto de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

006  
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 016 – 2016 – 00223 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 85 cuaderno ÚNICO)** constatándose así que la parte actora – CESIONARIA RF ENCORE S.A.S (F. 80 C.U) dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha 31 de OCTUBRE de 2017 (f. 61 C.U) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso con radicado número **11001 – 4003 - 016 – 2016 – 00223 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2015 – 00884 - 00**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de ENERO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 53 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en auto de fecha 23 de FEBRERO de 2017 (f. 46 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 022 – 2015 – 00884 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

60  
611

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 733 – 2014 – 00881 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de DICIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 59 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de AGOSTO de 2015 (f. 37 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y, finalmente, no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2018 para admitir la cesión del crédito, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 733 – 2014 – 00881 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

40

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2017 – 00587 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de JUNIO de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 39 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 33 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 022 – 2017 – 00587 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

72

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 021 – 2015 – 01338 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de MARZO de 2018 mediante la cual se admitió la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 71 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 03 de abril de 2017 (f.65 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y, finalmente, no informó nada sobre la suerte de los embargos decretados, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 021 – 2015 – 01338 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

70

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 050 – 2015 – 01174 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se admitió la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 69 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de abandono el proceso, pues no aparece interés en su movimiento; habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 01 de noviembre de 2016 (f.59 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 050 – 2015 – 01174 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

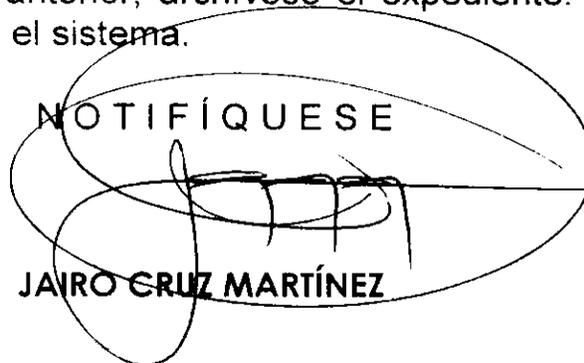
contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

68

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 001 – 2017 – 01433 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 67 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha 16 de MAYO de 2018 (f. 61 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso con radicado número **11001 – 4003 - 001 – 2017 – 01433 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante (f.56 C.1) desembólese a favor de la actora hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2014 – 00551 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de agosto de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 93 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 31 de octubre de 2016 (f.89 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 065 – 2014 – 00551 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

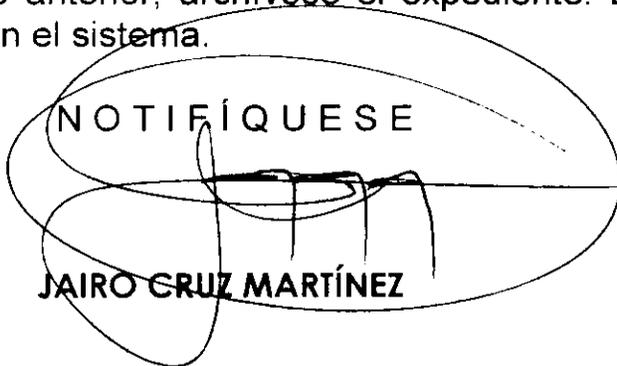
poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 050 – 2013 – 00207 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de DICIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 49 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de abandono el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 17 de mayo de 2016 (f.43 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y, finalmente, no reportó la suerte del oficio No. 1079 de fecha 13 de junio de 2018 (f. 24 C.2) por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 050 – 2013 – 00207 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

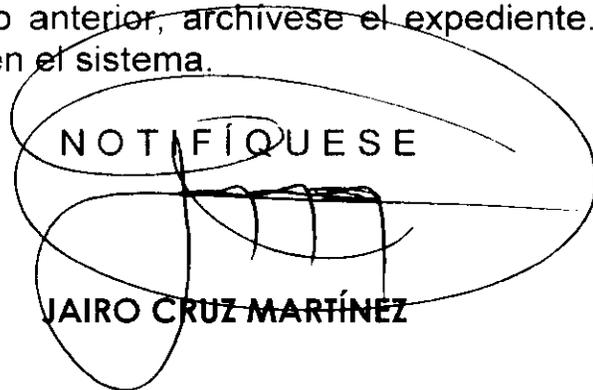
Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante (f. 43 C.1) desembólese hasta las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

119

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2013 – 00629 - 00.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso y, toda vez que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19. sin que se realice actuación alguna propia del desarrollo del proceso, se procederá al decreto de desistimiento tácito.

Obsérvese que el abandono del proceso se registra a partir del 30 de enero de 2018 (f. 117 C.1) fecha en la cual la parte ejecutante retiró dinero.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

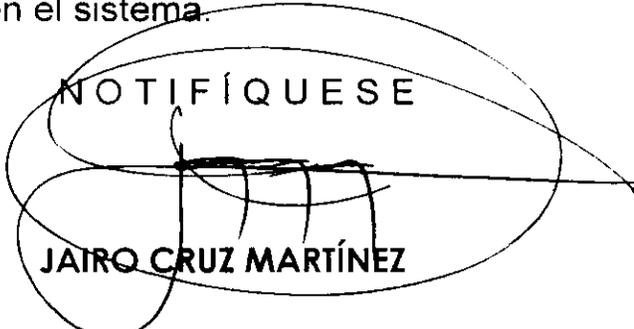
Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese desembolsando hasta las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por **primera vez.**

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2009 – 01565 - 00.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso y, toda vez que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19. sin que se realice actuación alguna propia del desarrollo del proceso, se procederá al decreto de desistimiento tácito.

El abandono del proceso se registra a partir del 30 de JULIO de 2018 (f. 179 C.1) fecha en la cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

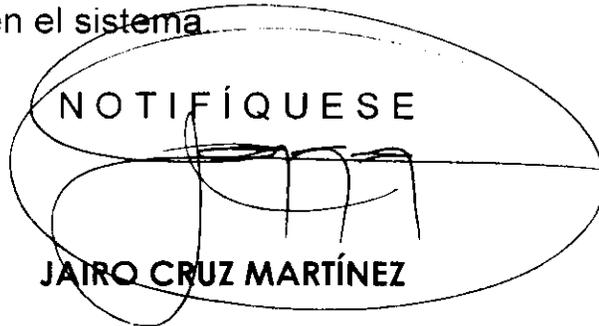
Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese desembolsando hasta las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por **primera vez.**

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2015 – 00030 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 50 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de abandono el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de noviembre de 2015 (f.47 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 031 – 2015 – 00030 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

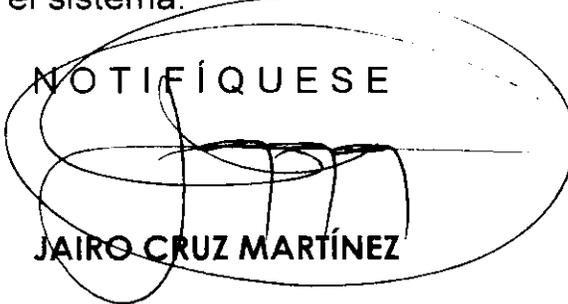
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

63

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 058 – 2013 – 01250 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de DICIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 62 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de abandono el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 21 de octubre de 2016 (f. 56 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 058 – 2013 – 01250 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

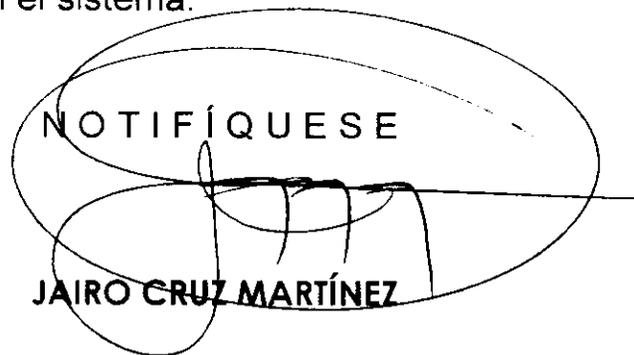
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

29

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2011 – 00273 - 00.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso y, toda vez que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19. sin que se realice actuación alguna propia del desarrollo del proceso, se procederá al decreto de desistimiento tácito.

Obsérvese que el abandono del proceso se registra a partir del 07 de diciembre de 2016 (f. 25 C.2) fecha en la cual se amplió el embargo y retención del salario del demandado.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

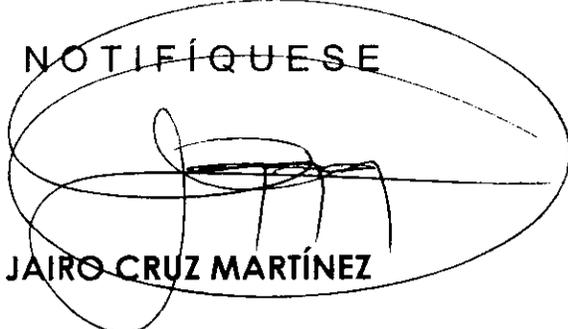
Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese desembolsando hasta las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por **primera vez.**

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

142

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2009 – 00368 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 141 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 09 de MAYO de 2011 (f. 92 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 049 – 2009 – 00368 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

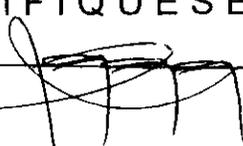
Como ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante, continúese el desembolso hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

125

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2013 – 01299 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de JULIO de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 124 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de NOVIEMBRE de 2017 (f.114 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 056 – 2013 – 01299 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

81

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2008 – 00746 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de JULIO de 2018 mediante la cual se reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial del último cesionario "ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S" (folios 80 Y 78 cuaderno uno, respectivamente)** constatándose así que la parte actora – último cesionario ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha 11 de noviembre de 2009 (f. 39 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso con radicado número **11001 – 4003 - 060 – 2008 – 00746 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

73

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2009 – 01022 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se decretó una medida cautelar (folio 97 cuaderno DOS)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de julio de 2010 (f.68 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y, finalmente, nada hizo por tramitar el oficio No. 48197 del 24 de octubre de 2018 para materializar el embargo allí decretado, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 047 – 2009 – 01022 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

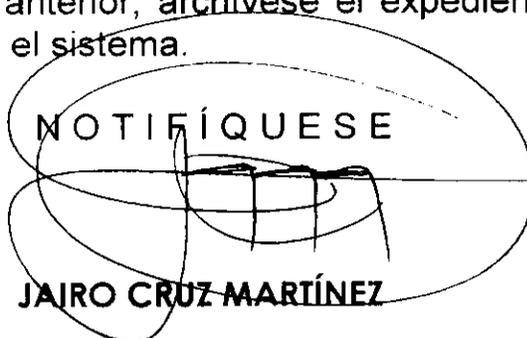
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

AZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2016 – 00437 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 41 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 04 de julio de 2018 (f. 37 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 004 – 2016 – 00437 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

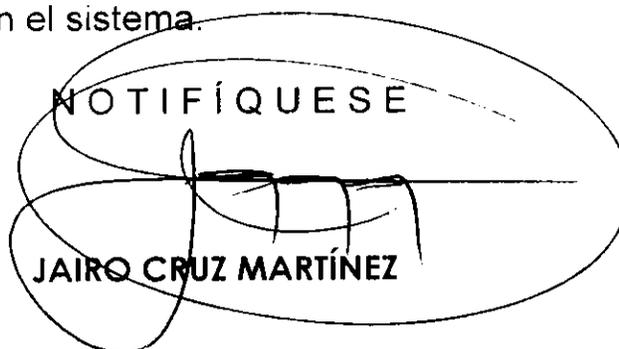
poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

249

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2009 – 00432 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de abril de 2018 mediante la cual se abstuvo el juzgado de reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la cesionaria (folio 248 cuaderno uno)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que no se solicitó, como mínimo, la actualización de la liquidación del crédito de fecha 17 de junio de 2011 (f. 88 C.1) ni se hizo seguimiento al decreto de las medidas cautelares.

Así las cosas, como la parte ejecutante (BANCOLOMBIA S.A.); subrogataria (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS) y cesionario (CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A) folios 50, 165v Y 219 C.1) dejaron en estado de inercia el proceso, pues no se registra solicitud alguna presentada con anterioridad al vencimiento del término consagrado en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco existe acto procesal alguno pendiente de decisión oficiosa, por lo que concluye este juzgado suficiente las anteriores consideraciones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con radicado **11001 – 4003 - 060 – 2009 – 00432 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

66

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2014 – 00587 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de JUNIO de 2018 mediante la cual se aceptó la dimisión presentada al mandato de la apoderada judicial del cesionario “RF ENCORE” (f. 65 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora – **“RF ENCORE”** dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha 24 de septiembre de 2015 (f. 46 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso con radicado número **11001 – 4003 - 062 – 2014 – 00587 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

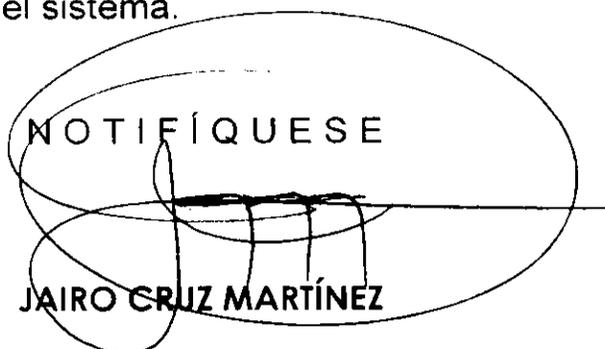
contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

106

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 059 – 2015 – 01220 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 105 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 09 de febrero de 2018 (f.96 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 059 – 2015 – 01220 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

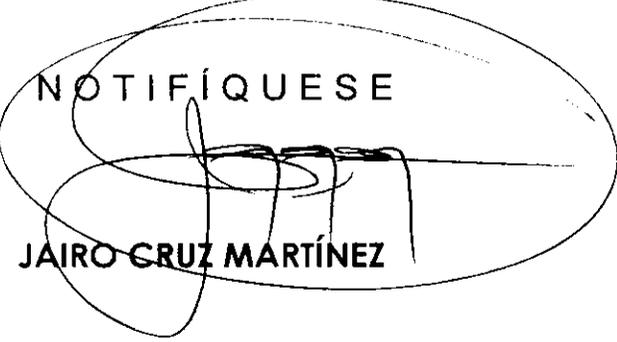
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

103

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2016 – 00636 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 102 cuaderno ÚNICO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 91 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 005 – 2016 – 00636 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

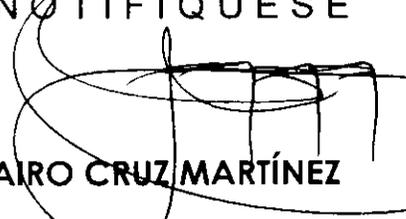
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 01772 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por el Banco Agrario (folio 42 cuaderno DOS)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud de insistencia para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y nada hizo por el seguimiento o rastro del embargo del salario de la demandada acorde al informe del Banco Agrario, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 01772 - 00**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

77

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 035 – 2014 – 00555 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se negó una cesión de crédito (folio 76 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de agosto de 2016 (f.43 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 035 – 2014 – 00555 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

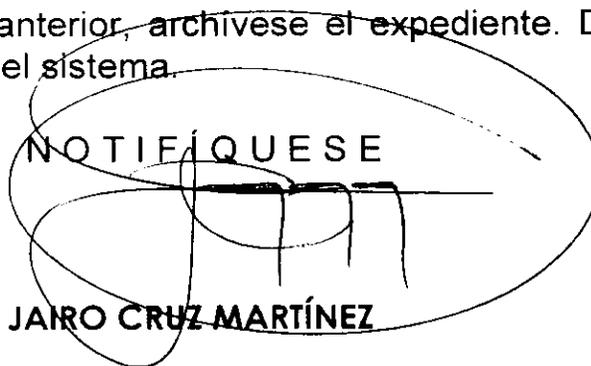
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 721 – 2014 – 00924 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de noviembre de 2018 mediante la cual se allegó el proceso proveniente del juzgado de origen (folio 48 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de julio de 2015 (f.44 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 721 – 2014 – 00924 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2002 – 00835 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por la O.E.C.M. (folio 99 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud de insistencia para actualizar la liquidación del crédito de fecha 24 de agosto de 2015 (f. 75 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 019 – 2002 – 00835 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 79 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

24

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2010 – 00104 - 00.**

**EJECUTIVO PRINCIPAL: JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ARISTÓTELES VÁSQUEZ PEÑA.**

**EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA: JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ARISTÓTELES VÁSQUEZ PEÑA.**

Una vez realizado el examen al proceso **EJECUTIVO PRINCIPAL**, la última actuación es de fecha **10 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se dejó en con conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por la O.E.C.M. (folio 57 cuaderno dos).**

De otra parte, verificado el examen al proceso **EJECUTIVO ACUMULADO**, la última actuación también es de fecha **10 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se dejó en con conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por la O.E.C.M. (folio 41 cuaderno tres).**

Dicho lo anterior, se constata que la parte actora, siendo la misma en ambos procesos, dejó en estado de inercia tanto el proceso principal como el acumulado, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar ninguno de los procesos y/o, como mínimo, debió presentarse solicitud para actualizar las sendas liquidaciones del crédito, sin que se haya hecho, o bien, incumbía acreditarse la búsqueda de más bienes de propiedad del demandado para pedir el decreto de embargo, sin que lo haya realizado, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis de los procesos, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminados los siguientes procesos, por **DESISTIMIENTO TÁCITO:**

**EJECUTIVO PRINCIPAL:** JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ARISTÓTELES VÁSQUEZ PEÑA.

**EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA:** JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ARISTÓTELES VÁSQUEZ PEÑA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f. 26 C.2) continúese pagando al ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

73

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2014 – 00469 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de ENERO de 2019 mediante la cual se tuvo por recibido el expediente proveniente del juzgado de origen (folio 72 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora – **CESIONARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha 23 de noviembre de 2015 (f. 39 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso con radicado número **11001 – 4003 - 047 – 2014 – 00469 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

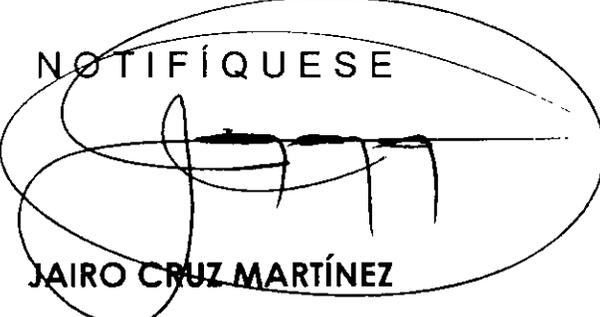
contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

83

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2008 – 00903 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de ABRIL de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por la O.E.C.M. (folio 82 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito de fecha 17 de octubre de 2017 (f. 41 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 060 – 2008 – 00903 – 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 44 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

52  
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 734 – 2014 – 00495 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de DICIEMBRE de 2018 mediante la cual se ALLEGÓ EL PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO DE ORIGEN (folio 51 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 734 – 2014 – 00495 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

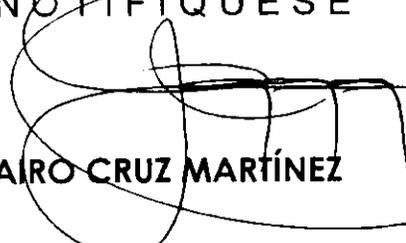
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

60

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 058 – 2015 – 00903 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 02 de ABRIL de 2018 mediante la cual se anexó informe de colpensiones sobre el embargo del salario del demandado (folio 13 cuaderno dos)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito de fecha 05 de abril de 2016 (f. 50C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 058 – 2015 – 00903 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

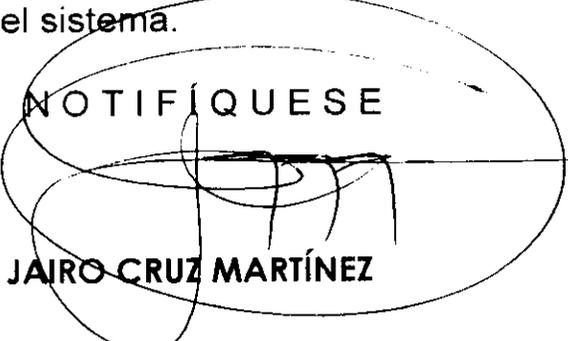
Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f. 53. C.1) continúese entregando a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2015 – 00292 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 02 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se comisionó para la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40669168 (folio 39 cuaderno DOS)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 05 de NOVIEMBRE de 2016 (folios 39 al 41 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 033 – 2015 – 00292 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

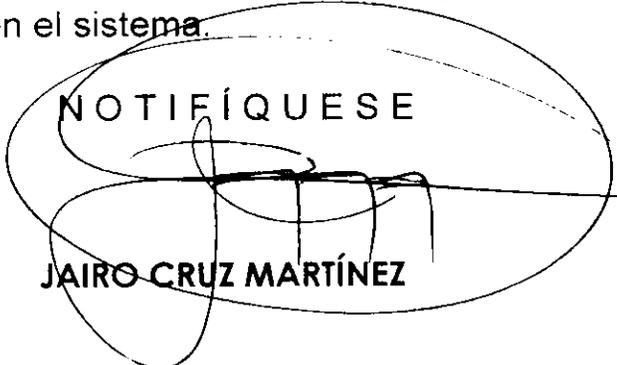
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 043 – 2016 – 01226 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de JULIO de 2018 mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito (folio 49 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 043 – 2016 – 01226 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

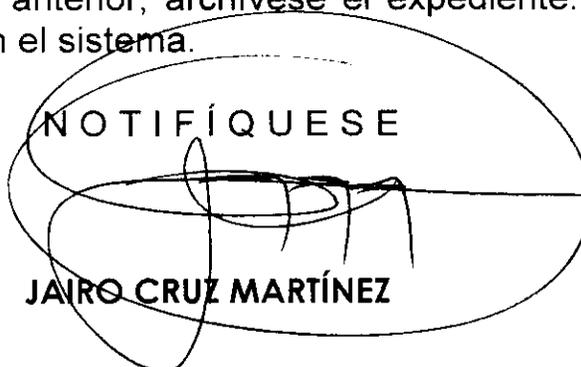
poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

40

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2013 – 00457 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de AGOSTO de 2017 mediante la cual se tuvo en cuenta que la cesionaria RF ENCORE S.A.S. ratificó el mandato a la apoderada judicial del cedente (folio 39 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 11 de diciembre de 2013 (f. 23 C.1) pues la liquidación del crédito allegada el 26 de julio de 2017 no le fue tomada en cuenta, según auto del 14 de agosto de 2017, sin que se obtuviera protesta alguna de la parte ejecutante, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 004 – 2013 – 00457 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

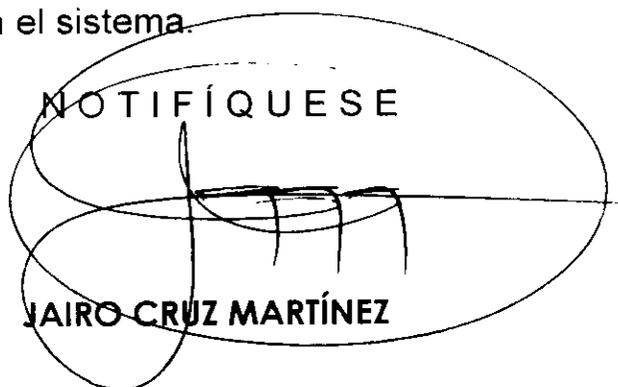
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

43  
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2010 – 00787 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de ABRIL de 2018 mediante la cual se dio la orden a la secretaría para agregar un escrito que corresponde a otro proceso (folio 87 cuaderno dos)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 21 de noviembre de 2011 (f.37 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo o bien, haber continuado con la labor de llevar a remate los bienes embargados, secuestrados y valuados, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 047 – 2010 – 00787 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

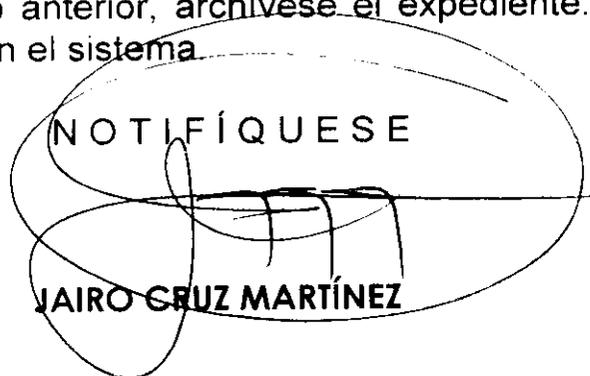
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

105

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 024 – 2016 – 00647 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de MARZO de 2018 mediante la cual se ordenó tener en cuenta un embargo de remanentes proveniente del juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá (folio 32 cuaderno dos)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de julio de 2017 (f.102 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 024 – 2016 – 00647 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

35

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 008 – 2017 – 00338 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de MAYO de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 34 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en providencia de fecha 12 de enero de 2018 (f. 29 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 008 – 2017 – 00338 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

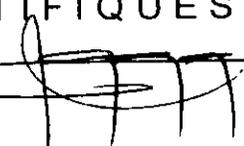
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los

poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

66  
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 007 – 2016 – 00630 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de conocimiento (folio 65 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 05 de ABRIL de 2018 (f.59 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo ni se pronunció acerca del informe del Banco Davivienda (f. 12 C.2) por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 007 – 2016 – 00630 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

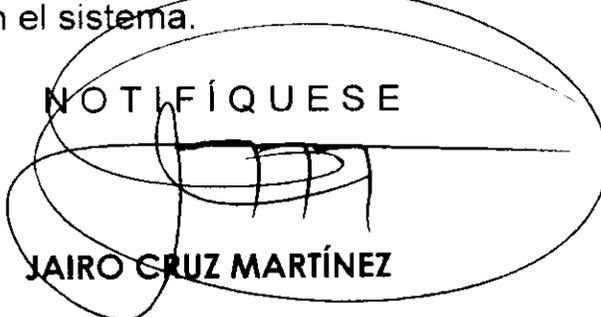
contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

15

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 001– 2014 – 00164 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes un informe del parqueadero NEW BUENOS AIRES S.A.S. (folio 44 cuaderno DOS)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en auto de fecha 28 de MAYO de 2015 (f. 09 C.1) como tampoco continuó adelante con la gestión para llevar a remate el vehículo aprehendido (motocicleta), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 - 001– 2014 – 00164 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

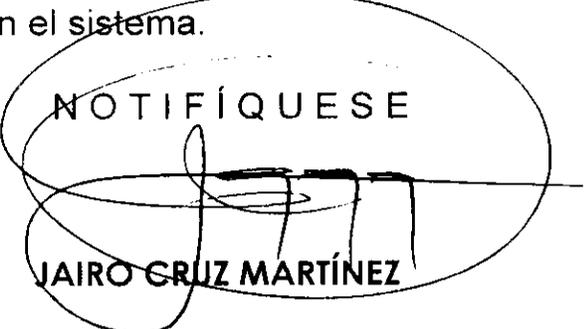
contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar, la cual, deberá probar su tenencia o posesión por los medios idóneos legales. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

83

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2003 – 01241 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de JULIO de 2018 mediante la cual se reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial del último cesionario "ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S" (folios 82 Y 80 cuaderno uno, respectivamente)** constatándose así que la parte actora – estrategias efectivas s.a.s dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha 16 de febrero de 2006 (f. 45 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso con radicado número **11001 – 4003 - 047 – 2003 – 01241 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

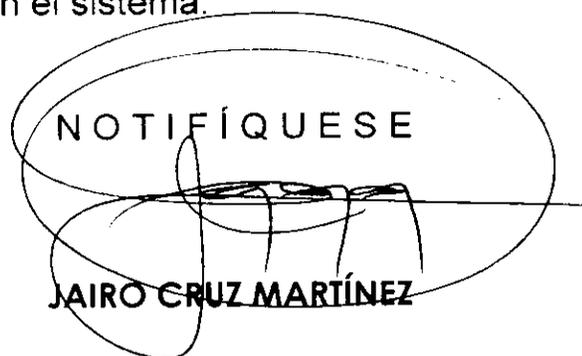
contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

93

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 00301 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se reiteró la negativa de actualizar la liquidación del crédito por resultar improcedente para el caso que nos ocupa (folio 92 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud de insistencia para actualizar la liquidación del crédito que data del 10 de diciembre de 2013 (f.84 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para pedir su embargo, tal conforme se le indicó en proveído de fecha 24 de octubre de 2017 (f.29 C.2), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 00301 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero a favor de la parte ejecutante, mediante su apoderado judicial, doctor Juan Carlos Canosa Torrado (f.78 C.1), continúese entregando hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

408

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2000 – 17502 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2016 mediante la cual se aceptó la revocatoria del poder al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor Germán Alejandro Guerrero Durán (folio 407 cuaderno UNO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera actualizó la liquidación del crédito que data del 22 de septiembre de 2006 (f. 351 C.UNO) la cual se ordenó complementar en los términos del auto de fecha 16 de marzo de 2007 (F. 363 C.1) sin que lo haya hecho. Tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con **RADICADO No. 11001 – 4003 – 060 – 2000 – 17502 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, **VER CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

300

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2009 – 01473 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por la O.E.C.M. (folio 299 cuaderno uno)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Así las cosas, como la parte ejecutante dejó en estado de inercia el proceso, pues no se registra solicitud alguna presentada con anterioridad al vencimiento del término consagrado en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco existe acto procesal alguno pendiente de decisión oficiosa, por lo que concluye este juzgado suficiente las anteriores consideraciones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso con radicado **11001 – 4003 - 004 – 2009 – 01473 - 00** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300 - 255431 que a través de subasta pública le fuera trasferido a Martha Aidee Carrillo Vargas y su posterior aprobación** (folios 150 A 158 cuaderno 2).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados, distinto al rematado, a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante, siendo el ultimo cesionario **FIDEICOMISO 3-1-2375 INVERFONDO (FOLIOS 248 Y 249 C.1)** hasta los montos aprobados en las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

Igualmente, para todos los efectos legales con relación a entrega de dinero, la presente providencia que declara el desistimiento tácito no afecta las decisiones contenidas en las providencias de fechas 13 de octubre de 2016; 05 de diciembre de 2017; 15 de enero de 2018; 14 de febrero de 2018 y 30 de julio de 2018 (folios 270, 279, 281, 285 y 293 cuaderno uno respectivamente).

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

140

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2010 – 00231 - 00.**

EJECUTIVO PRENDARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA (ÚLTIMO CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, FOLIOS 130 a 138 C.1) contra ANTONIO SALAZAR BERMÚDEZ y LINA PAOLA REDONDO RODRÍGUEZ.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, culminó legalmente por pago total de la obligación según proveído de fecha 27 de ENERO de 2017 (folios 138 y 139 C.1).

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría que envíe el expediente al archivo si no hubiese pendiente actuación alguna de parte de la misma secretaría.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

44

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 066 – 2017 – 00905 - 00.**

EJECUTIVO LAURA PAOLA GARAVITO ESCOBAR contra JHON CAMILO BARRIOS ROMERO.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito y solicitó que de la misma se corriera traslado, sin que el juzgado le hubiese dado trámite a dicho escrito (folio 40 C.1).

Así las cosas, la parálisis del proceso no es culpa exclusiva de la parte ejecutante, debiéndose en ese caso, ordenar a la secretaría que proceda a impartir el traslado respectivo del trabajo liquidatorio presentado por la actora.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría que, de la liquidación del crédito, se corra traslado al demandado John Camilo Barrios Romero.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

30

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL contra ÁLVARO ALEXANDER LAYTON ROJAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2015 – 00764 - 00.**

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto las partes, de consuno, presentaron escrito de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el día 10 de mayo de 2020**, el cual fue concedido y decretado en auto de fecha 06 de febrero de 2018 (f. 86 C.1, entiéndase folio 35, debido a la refoiliación correcta).

Así las cosas, la parálisis del proceso no proviene por culpa exclusiva de los extremos de la litis, pues el juzgado, previo ingreso del expediente al despacho, debió haber reanudado el trámite ante el silencio de las partes, lo cual no aconteció.

En consecuencia, lo procedente es ordenar la reanudación del proceso notificándose a las partes en debida forma, para lo cual, la secretaría, una vez en firme la presente decisión deberá ingresar el proceso al despacho nuevamente para tomar la medida pertinente.

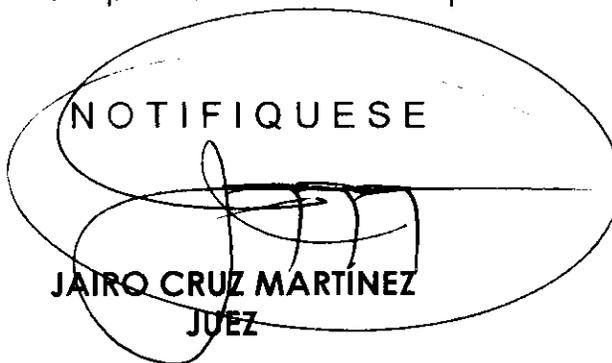
Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría que en firme la presente decisión deberá ingresar el proceso al despacho nuevamente para tomar la medida pertinente.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTINEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE AGOSTO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 078** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**